

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad en el proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	01021
Radicado	2014-00096
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Empresa Metropolitana de Aseo - EMAS
Demandado (s)	Fundación Ecológica del Putumayo- FUNECOMAYO-

Teniendo en la cuenta el literal b) del numeral 2 del artículo 317, del Código General del Proceso que establece:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el Despacho, al proferir auto el 6 de agosto de 2018; a partir de dicha calenda han pasado más de dos (2) años sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Debido a lo cual, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, oficiando como corresponda, verifíquese que no existan embargos de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.

TERCERO.- PÁGUENSE los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.

CUARTO.- ORDÉNESE en favor de la parte demandante el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a20ef1dfc01f838117f13c5128c76fccf65a84481ee5247fb92aee3535ef6e6

Documento generado en 08/10/2021 04:57:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de octubre de 2021, pasa el presente vencido el término de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01473
Radicado	2017-00124
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso por expiración del plazo establecido para la suspensión del mismo.

De igual manera, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5), contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre el acuerdo celebrado para la terminación del proceso, de lo contrario el despacho continuará con el trámite correspondiente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb72ebffb88d42088211485a07e3b50ea64911aa201e3e62eb8e490cdc0d552

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con presentación de poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de sustanciación No.	01007
Radicado	2017-00327
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gómez

De acuerdo con el poder allegado a través de correo electrónico de la señora Rosa Díaz Andrade, se tendrá a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión. Así mismo se le requiere para que en el término de tres (3) días se pronuncie frente a los hechos expuestos por la policía nacional y el auxiliar de la justicia, respecto de la inmovilización de la motocicleta objeto de la medida cautelar dentro de este proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41438228f7e57b436f015ba025ad834b62bb20ec227d224977a618bc511025f7

Documento generado en 08/10/2021 04:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término concedido al Banco Agrario de Colombia S.A., previo a sanción, sin respuesta alguna. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01470
Radicado	2018-00295
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Amilcar Jair Almeida de la Cruz –Alba Nelly Guanga Fuertes

Mediante autos del 16 de julio y del 1 de septiembre de 2021, se requirió al Banco Agrario de Colombia S.A., por desatención a orden de embargo y para que informe el nombre, identificación y cargo del responsable directo o destinatario de las ordenes elevadas por este Despacho y comunicadas mediante los oficios: No. 822 del 19 de julio de 2021; y No. 1021 del 2 de septiembre de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior es preciso requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado actualizado de existencia y representación de la entidad bancaria banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

0730bf2af761c8706a99295653705f52858b468155b63abc939b6f01ddec6dd5

Documento generado en 08/10/2021 04:51:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto una vez allegadas las respuestas decretadas en auto del 22 de junio de 2021. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01467
Radicado	2018-00345
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo -COOTEP Ltda.
Demandado (s)	Héctor Alirio Gaviria Castro

Teniendo en cuenta las respuestas suministradas por las Cámaras de Comercio del Putumayo y de Cali, se constata que tanto ESTRATEGY DESINGS S.A.S. y SPECIALIZED CONSULTANCY S.A.S., no existen. Pues, respecto de ESTRATEGY DESINGS S.A.S. no hay registro en el RUES; y frente a SPECIALIZED CONSULTANCY S.A.S. su matrícula fue cancelada el 8 de febrero de 2021.

Así mismo, se verifica que el documento suscrito por el señor DARÍO MOSQUERA GARCÍA; y el cual se encuentra en nuestro expediente *one drive* identificado con el numeral 15, consigna presuntamente una falsedad porque este afirma ser el representante legal de una sociedad inexistente; y, además, del contenido de su respuesta se verifica que las empresas que supuestamente prestaban un servicio de afiliación en salud estaban actuando al margen de la normatividad vigente.

En consecuencia y no teniendo un sujeto frente al cual dirigir la sanción por el incumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho, nos abstendremos de continuar el trámite sancionatorio. Sin embargo, se ordenará la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Putumayo- para que se investiguen las posibles conductas punibles en la que pudieron haber incurrido el señor DARÍO MOSQUERA GARCÍA (sin más datos); y quienes fungieron como socios de la liquidada SPECIALIZED CONSULTANCY S.A.S. Oficiése por secretaría como corresponda y envíense copia del cuaderno de medidas cautelares, y de los archivos que reposan en el expediente digital de este proceso y que se identifican con los número 12; y del 15 al 33.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a13603c320b79f43e70408d36b632bc296aafdcfe3a1f2d650fc0311637f46

Documento generado en 08/10/2021 04:52:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de inscripción de remanente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01472
Radicado No.	2018-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Jorge Eduardo Córdoba – Yanileth Carolina Zambrano Córdoba

- 1- Teniendo en cuenta oficio No. 1124 del 27 de septiembre de 2021, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No.2019-00192, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, donde el demandado es el señor Jorge Eduardo Córdoba, se dispone a registrar el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud.

En cualquier caso, se limita la medida a seis millones de pesos (\$ 6.000.000).

- 2- Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte demandada, ofíciase al Grupo de Fondos Especiales, para que informe las novedades referentes a la solicitud de conversión de títulos, toda vez que esta entidad mediante mensaje de correo electrónico del 6 de septiembre de 2021 informó que procedió a dar el trámite correspondiente. Ofíciase como corresponda. Se les concede el término de cinco (5) días.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7952e94d2a844f51398290d7bf7d024f032afd5285e75f994ccb326708798e

Documento generado en 08/10/2021 04:02:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por las partes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	01027
Radicado	2019-00258
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Guido German Rosero Revelo -Luis Antonio Juajibioy Josa

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes a través del correo electrónico de la ejecutante, registrado en el plenario; esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- DESGLÓSESE** en favor de los demandados el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. Déjese constancia de la entrega en el expediente.
- 3- PÁGUENSE** los títulos judiciales existentes o los que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes
- 4- LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 5- ORDÉNESE** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, la entrega de los bienes objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso, a más tardar dentro de los tres (03) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (05) días siguientes a la misma. Oficiése como correspondiente.

6- ARCHÍVESE el presente proceso dejando las constancias respectivas.

7- Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984145e48081a57a9a42761732cd182b4d29f1902b12c3b5e8f0bbf3de50188e

Documento generado en 08/10/2021 04:14:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de octubre de 2021, pasa el presente vencido el término a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01474
Radicado	2019-00425
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Luz Dary Jajoy – María Noralba Jajoy Morales

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como curador *ad - litem* de Luz Dary Jajoy y María Noralba Jajoy Morales, al abogado **FARYD E. LÓPEZ ORTEGA**, a quien se la puede contactar al correo electrónico: judicialesfaridlopez@hotmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58097559c99c782ae3ebf98e0f64a55aaddb5c1930c55ccc9cdaadb279df025e

Documento generado en 08/10/2021 04:29:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01469
Radicado	2020-00250
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Holmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Blanca Magola Bastidas de Villota

De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora registrado en el plenario, esta Judicatura acepta el acuerdo extrajudicial presentado y en consecuencia de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decrétese la suspensión del proceso desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2022 inclusive.

Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d66205cda89522a07c579e72378635c1cf26569749808b502da76d50fa982d

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01026
Radicado	2021-00034
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Diego Alexander Angarita Bravo
Demandado (s)	Gladys Portilla Cerón

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la demandada, se observa que su disenso radica básicamente en que no está de acuerdo con lo resuelto por este despacho, por cuanto el despacho no debió tener por notificada a la señora Portilla Cerón, debido a que ella ha afirmado que no recibió el correo electrónico para su notificación personal; y así mismo la apoderada judicial del ejecutante no aportó la prueba del acuse de recibo, pese a que así lo exige la normatividad procesal y jurisprudencia vigentes.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de haberse corrido traslado del recurso, el no recurrente guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por la ejecutada a través de apoderado judicial. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, este despacho no comparte su argumentación, bajo el entendido que como se advirtió desde el auto atacado, la notificación prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se remitió efectivamente con copia a este despacho; y una vez verificado el contenido del correo electrónico, se evidencia que el correo que se señala como de la demandada, coincide por el traído a colación por su representante judicial y allí se encontraron todos los documentos adjuntos, necesarios para lograr la notificación en debida forma.

Por otra parte, nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la STC10417 DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICACIÓN No. 76111-22-13-000-00132-01, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en cita que hiciera CSJ STC del 03 de junio de 2020 con radicado 01025-00, señala que:

“(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJSTC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun.2020, rad. 01025-00)”.

Para este juzgado resultó conducente, pertinente y útil que la notificación dirigida al correo electrónico gladysportilla79@hotmail.com también hubiera sido enviada con copia a este despacho, máxime que en el documento identificado con el número 25 del expediente que obra en el *one drive* para este asunto, existe la siguiente constancia:

25/5/2021

Correo: Sara Lucia Guerrero Guerrero - Outlook

Entregado: Notificación

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 24/05/2021 13:12

Para: gladysportilla79@hotmail.com <gladysportilla79@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Notificación ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gladysportilla79@hotmail.com (gladysportilla79@hotmail.com)

Asunto: Notificación

Lo anterior, aunado al hecho que la ejecutada hubiera comparecido mediante apoderado, aún sin presuntamente haber recibido ninguna citación, también es un indicio que juega en su contra, porque eso lo que deja entrever es que si estaba notificada de la existencia del proceso. Ahora bien, es cierto que dicha prueba puede desvirtuarse, pero no basta el mero pantallazo de los correos que fueron recibidos en esa fecha, porque si bien hay presunción de buena fe y lealtad procesal, la prueba no resulta suficiente para dar al traste con la que ya había sido aportada por la apoderada judicial del ejecutante, la cual obra en el expediente. Echa de menos el despacho, que además del dicho de la ejecutada no se hubiera soportado este con un dictamen de perito idóneo en el que certificara que no existe en el servidor documento alguno que se hubiera recibido del correo electrónico sara.guerrero02@est.uexternado.edu.co, pese a la prueba documental a la cual tuvo acceso el abogado de la señora Gladys Portilla Cerón.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado.

Respecto de la liquidación del crédito:

Al momento de dictar esta decisión, se verifica que la parte ejecutante aún sin estar en firme el auto atacado, presenta liquidación del crédito y secretaría corre traslado de esta del 6 al 8 de octubre de 2021, siendo imperioso dejar sin efecto dicho traslado, por cuanto la orden de seguir adelante no se encontraba en firme.

Por todo lo anterior, esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 23 de agosto de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de la liquidación del crédito, publicada del 6 al 8 de octubre de 2021. Una vez en firme este auto, procédase nuevamente a correr traslado de esta.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe966deb209df55239a3343be0db8771259d4aae7b39afd032cd0788f8cfa91
Documento generado en 08/10/2021 04:12:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01022
Radicado	2021-00200
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz
Demandado (s)	Miguel Cifuentes Ortiz

Negar la petición de requerimiento al pagador del Ejército Nacional, toda vez que verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., aparecen títulos judiciales desde el 27/07/2021 hasta el 30/09/2021 por valor total de setecientos setenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos m/cte (\$779.926), por descuentos realizados al ejecutado por cuenta del presente proceso, lo que hace inferir el cumplimiento de la orden impartida por el despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bc2daeb85ef64374df236ca326ca852c7bed83325eee72daa48986a4469963

Documento generado en 08/10/2021 04:25:15 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01468
Radicado	2021-00261
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Dioselina Gómez Reyes

De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través del correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte actora en el plenario, esta Judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decreta la suspensión del proceso desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022 inclusive.

Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4717fb2b8140ad133b7332e421e8cda2ebf94b691fe44b1caf682e42f30e8c15

Documento generado en 08/10/2021 04:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda a los ejecutados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	01024
Radicado	2021-00284
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Danny Albeiro Fajardo Patiño – Paver Nicolay Anacona

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago del 19 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatrocientos setenta mil pesos m/cte (\$470.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana María Escobar Botero

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
409542ddcd57301990c4900ec292d03712bb1483341b03fe2b998af40f9a9184
Documento generado en 08/10/2021 04:54:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto dentro del término de ejecutoria. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01465
Radicado	2021-00345
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Acción Cambiaria
Demandante (s)	Confecciones JARU S.A.
Demandado (s)	Nilsan Maricel Yela Álvarez

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto del 4 de octubre de 2021 presentada por la parte actora, es pertinente señalar que de su revisión no se avizora error aritmético o una omisión o cambio de palabras, por lo que la petición no es procedente; sin embargo, se observa que en la providencia se anunció más de una causa que motivó el rechazo de la demanda; y que puede ofrecer motivo de duda, por lo que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., esta Judicatura procede a realizar la siguiente aclaración:

Se aclara que la causa que motivó el rechazo de la demanda se limita exclusivamente a la falta de subsanación del punto 4 del auto inadmisorio de la demanda, fechado 22 de septiembre de la anualidad, concerniente a la presentación del poder y no cubre a los demás requerimientos realizados por el Despacho en dicho proveído.

En el auto inadmisorio se indicó:

“Presentar nuevamente el poder; el cual deberá Indicar expresamente en su redacción el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). De igual manera dicho poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad poderdante (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual deberá allegar al despacho el pantallazo de la remisión como constancia de envió. O simplemente enviarlo con nota de presentación personal ante notario.”

En la subsanación de la demanda se allega el poder, sin embargo, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la sociedad mandante.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación de “CONFECCIONES JARU S.A.”, se tiene como correo para notificaciones judiciales “*revisoria@jaru.com.co*” y que el correo del cual fue redirigido el poder

corresponde a “*puntosdeventa@jaru.com.co*”. De tal manera que no se da por cumplido lo reglado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que en su literalidad reza:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado nuestro)

Así las cosas, al no tenerse por subsanada la demanda en acatamiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, la misma fue rechazada con auto del 4 de octubre de 2021, pero se aclara que es bajo los términos aquí expuestos.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a9c886958aa6c0246b441bbd7ea683e04c227529be0dacdfa0a6d97db0dd43
e**

Documento generado en 08/10/2021 04:55:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	1028
Radicado	2021-00365
Proceso	Reivindicatorio
Demandante (s)	María Elena Narváez Bedoya
Demandado (s)	Huber Ricardo Hoyos Daza

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P inadmitase la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar los hechos de la demanda; tratándose de un bien proindiviso, es necesario que la cuota parte de la cual se solicita su reivindicación, se encuentre debidamente singularizada, esto es describir sus características físicas, sus linderos y su extensión con sus correspondientes medidas, descripción que debe expresarse igualmente en las pretensiones de la demanda. (art. 82 numeral 5 del C.G.P.)
- 2- En cuanto al juramento estimatorio; se debe CUANTIFICAR cada concepto solicitado en las pretensiones de la demanda, con indicación razonada de la obtención de cada valor, con exclusión de los daños extrapatrimoniales. (art. 82 numeral 4 con cor. Inc. 6 del Art. 206 *ibídem*).
- 3- Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; en razón a que en el presente asunto se está pidiendo una medida cautelar, lo que a voces del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 habilitaría al demandante a acudir directamente al juez, empero, la misma resulta improcedente, toda vez que lo que se solicita es el secuestro del bien inmueble, medida no contemplada para procesos declarativos por la norma en cita, igualmente el ser la medida nominada no da lugar a la aplicación del literal c) del numeral 1 *ajusdem*. Ahora tampoco es viable a la luz del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., toda vez que la controversia no versa sobre la responsabilidad civil contractual o extracontractual. (art. 90 numeral 7 *ibídem*)
- 4- En cuanto al poder es necesario adjuntar la acreditación del envío de este desde la dirección electrónica de la poderdante (artículo 5 del Decreto 806 de 2020) o en su defecto aportar el poder con nota de presentación

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 11 de octubre de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5212bf7ed298e69be23b9f4c12bf2c2a8b9bc1ceb4942a0e887b633b097aa819

Documento generado en 08/10/2021 04:56:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**